

EXPEDIENTE: SG-JDC-170/2020

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
MATURINO MANZANERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el **sentido confirmar el acto reclamado.**

I. ANTECEDENTES.²

2. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

3. **Elecciones.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Durango, para integrar la Sexagésima Octava Legislatura.

4. **Integración del H. Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango**³. El uno de septiembre del dos mil dieciocho, conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso, se determinó cómo quedaría

¹ Secretario Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

³ En lo sucesivo JUCOPO.

integrada la JUCOPO, para los tres años posteriores al ejercicio constitucional, correspondiendo la Presidencia al Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional⁴ la última anualidad.

5. **Decreto NO. 330, de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.** El veintinueve de mayo, se emitió el decreto mencionado, que entre otras cuestiones modificó el numeral 83 de la normativa referida. Asimismo, en los transitorios se indicó que, en el caso de constituirse coaliciones parlamentarias, la integración de la JUCOPO debería modificarse conforme a lo dispuesto a ese decreto.

6. **Integración del órgano legislativo.** El veintiséis de agosto, se integró la JUCOPO conforme al decreto mencionado, en cual al promovente se le asignó el cargo de vocal.

7. **Juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre, el actor, en su carácter de diputado local y Coordinador del grupo parlamentario del PAN presentó ante el Congreso del Estado, juicio ciudadano federal dirigido a la Sala Superior, al que correspondió la clave **SUP-JDC-2453/2020**.

8. **Acuerdo de Sala.** El veintitrés de septiembre, se emitió resolución en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano de mérito y **reencauzarlo** al Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵.

⁴ En lo sucesivo PAN.

⁵ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.



9. **TE-JDC-013/2020.** El uno de octubre, se recibieron las constancias del medio en comento.

10. **Acto impugnado.** El veintiocho de octubre, el tribunal local resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el actor.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

11. **Demanda⁶.** Inconforme con la resolución anterior, el seis de noviembre, el actor interpuso ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue recibida en la Sala Regional el tres de diciembre.

12. **Remisión a Sala Superior.** Mediante acuerdo de trece de noviembre del año, la Sala Regional remitió la demanda y sus anexos a la Sala Superior, tomando en consideración que la materia de controversia podía actualizarse a su favor.

13. **SUP-JDC-10121/2020.** El veinticinco de noviembre, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer el asunto era de la Sala Regional.

14. **Recepción y turno.** El tres de diciembre se recibieron las constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el recurso como juicio ciudadano **SG-JDC-170/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁶ Foja 5 del cuaderno principal.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

16. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como diputado local y Coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Durango, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal electoral de la citada entidad, que desechó la demanda, relativa a que no se ha realizado la rotación de la fuerza parlamentaria en favor del aludido partido político para otorgarles la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de dicho Congreso local acordado al inicio de sus funciones en dos mil dieciocho; supuesto y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción electoral en la que se ejerce jurisdicción⁷.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso, f), 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



17. Asimismo, de conformidad a los fundamentos y consideraciones contenidas en el acuerdo **SUP-JDC-10121/2020**, dictado el veinticinco de noviembre pasado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. PROCEDENCIA.

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

20. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que el recurrente afirma haberse enterado del acto reclamado el cinco de noviembre del año en curso en tanto que su escrito inicial se acusó el seis siguiente en términos de la Jurisprudencia 8/2001 **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁸.

21. **Legitimación.** El ciudadano cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio y ostentándose como diputado local y

⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=fecha,cierta>

coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Durango.

22. Interés jurídico. Se le reconoce interés jurídico al actor, dado que fue quien instó la resolución que ahora controvierte, misma que estima le causa un perjuicio.

23. Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta Sala Regional, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

24. Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

V.2. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

A. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

25. Controvierte la notificación por estrados de la resolución reclamada, pues en su concepto, la autoridad no consideró que había señalado un domicilio —en el caso una cuenta de correo electrónico— ante la Sala Superior, que es la autoridad ante quien promovió su demanda.



26. Como la Sala Superior se negó a conocer del asunto y lo remitió al tribunal local, estima que la autoridad podía haber revisado los requisitos legales que se exigen los medios de impugnación estatales, al caso los previstos en el artículo 10 y 61 de la ley adjetiva electoral del Estado.

27. Luego, si la autoridad al constatar que no había otro domicilio para notificarlo, incluso pudo hacerlo en la sede del Congreso local, pues es un hecho notorio que es Diputado local y por ello tiene un domicilio cierto para ser localizado.

28. A todo lo anterior, adiciona que con este proceder se conculcó su derecho de audiencia y defensa, pues no le fue posible enterarse de la resolución hasta en tanto no revisó los estrados del tribunal local, siendo que, a su parecer, era primordial que se le notificara personalmente cualquier determinación del tribunal.

B. AGRAVIOS CONTRA EL DESECHAMIENTO.

29. Afirma el promovente, que existen ciertos actos y omisiones emitidos por los Parlamentos o Congresos de las entidades, donde existe la posibilidad de que sean revisados por el tribunal electoral al vulnerarse derechos fundamentales en el ejercicio del cargo, seguridad jurídica, aplicación retroactiva en perjuicio de un derecho adquirido pues distorsionan la representación popular.

30. Sigue diciendo que, reconoce la existencia de la línea jurisprudencial que proscribe el tema parlamentario, pero que a su ver, el tribunal local no fue exhaustivo al revisar sus planteamientos sobre la rotación de la presidencia de la JUCOPO.

31. De igual manera, los actos de los coordinadores parlamentarios que niegan la posibilidad de ejercer la presidencia rotativa inciden en el ejercicio de su encargo y pueden hasta ser violencia política.

32. Lo dicho, ya que según concluye, el ejercicio del cargo debe incluir que su persona alcance a representar a su partido y por ende a los votantes con el ejercicio de la presidencia rotativa ya tan citada

33. Para ello, desarrolla un contexto del pluralismo político, distorsión de la voluntad de los que lo eligieron y cita diversos autores y ejemplos sobre la organización que se tiene en algunos Congresos Europeos.

34. Asimismo, relaciona que la omisión que reclama para ocupar la presidencia de la JUCOPO, puede surgir luego de la aplicación del Artículo Segundo Transitorio del Decreto 330, de la LXVIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial N. 47 de fecha once de junio de dos mil veinte que considera violatorio de diversos preceptos constitucionales y sus derechos adquiridos.

ESTUDIO CONJUNTO DE AGRAVIOS A Y B.

35. En un primer lugar, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre la oportunidad de demanda alegada en el primer agravio, ya que según se narró en el apartado de oportunidad, ésta se tuvo en tiempo acorde a la jurisprudencia citada, por tanto, se procede a responder las consideraciones sobre el desechamiento.



36. Son **infundados** los reproches, pues como se afirma en el desechamiento, los actos controvertidos forman parte del Derecho Parlamentario según la línea jurisprudencial de este tribunal y —entre otros— por lo resuelto en el juicio **SUP-JDC-186/2020**.⁹

37. En efecto, es necesario precisar, que el origen de su controversia tiene que ver con el derecho que dice tener a ocupar la presidencia rotativa de la JUCOPO.

38. El referido, proviene del **“ACUERDO QUE SUSCRIBEN LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTA LEGISLATURA”**.

39. En lo que concierne, se pactó que la presidencia de la JUCOPO sería ejercida el primer año por MORENA, quien fue la primera fuerza política, **“el segundo y tercer año¹⁰ se debería regir bajo lo previsto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado vigente al momento de la aprobación del presente acuerdo”**.

40. De lo narrado, se puede concluir, que el motivo de la controversia se hace consistir en un tema de organización

⁹ Visible en:

http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2020.pdf

¹⁰ Apartado TERCERO del acuerdo. Visible a foja 073 del accesorio único.

interna del Congreso y sus fuerzas parlamentarias, y no así en una restricción del derecho político electoral del diputado como afirma.

41. En efecto, el acuerdo en comento regula la forma en que será ocupada la presidencia rotativa de la JUCOPO, estableciendo que comenzará con la primera fuerza electoral representada en su primer año de ejercicio y posteriormente según lo disponga el numeral 86 de la Ley Orgánica del Congreso.

42. Entonces, en el caso concreto, no existe una conculcación a un derecho político-electoral **sino a uno parlamentario** como lo propuso en primera instancia el tribunal de Durango.

43. En este orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que:

“El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. **Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias** o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”¹¹

¹¹ Tomado de la Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



44. Asimismo, la Jurisprudencia de 44/2014¹² de rubro **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.”** Que en su enunciado medular establece:

... “En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho **parlamentario** administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito **parlamentario** administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.”

45. Las jurisprudencias invocadas, exponen claramente que situaciones como la interpuesta por el quejoso, no están contempladas como tutelables por el derecho electoral, sino que forman parte del derecho parlamentario, donde esta autoridad no es competente para resolver.

46. Aunado a todo, resulta ilustrativo lo resuelto en el juicio **SUP-JDC-186/2020** que en lo que interesa sostuvo:

“... Sin embargo, cuando el o los objetos de control tienen una naturaleza distinta a la electoral, existe un obstáculo para este Tribunal de realizar la revisión de actos que inciden en otro ámbito competencial.

La materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

Además, esta Sala Superior ha sido congruente y consistente en su línea jurisprudencial en el sentido de no conocer aquellos casos de naturaleza parlamentaria¹³.

En efecto, en materia electoral, uno de los presupuestos para la procedibilidad de los medios de impugnación es la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad o un partido político, que afecte derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo que, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político y/o electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza.

Similares consideraciones se adoptaron en los juicios SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-549/2014, SUP-JDC-780/2015, SUP-JDC-176/2017 SUP-JDC-1212/2019, SUP-JDC-1818/2019 y SUP-JDC-1878/2019, para determinar la naturaleza de actos vinculados exclusivamente con el Derecho Parlamentario ...”

47. Retomando, el tribunal local al momento de desechar la demanda fue consistente en referir que la materia de controversia no era de tipo electoral, sino parlamentaria administrativa, pues comprendía:

“... En el tema, la Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativo, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones¹⁴.

De igual manera, la máxima autoridad en la materia, ha precisado que los actos políticos relativos al derecho parlamentario administrativo, no son objeto de control a través del juicio ciudadano, como lo es lo relativo a la integración de la JUCOPO, ya que tales actos están totalmente desvinculados de los elementos relativos al derecho de ser votado.¹⁵ ...”

¹³ Los criterios emitidos por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2013 y tesis XIV/2007, con los rubros: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”**

¹⁴ Véase SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

¹⁵ Véase SUP-JDC-144/2007, asunto del que deriva la tesis XIV/2007 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”**



48. En este sentido, luego de lo argumentado, no se omite que el quejoso no hace un combate frontal contra las razones pre citadas, pues se enfoca primordialmente a exponer los motivos por los cuales se debe extender la tutela jurisdiccional electoral a su caso concreto.

49. En consecuencia, se debe confirmar en sus términos el acto reclamado por los argumentos desarrollados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.